

Expediente: C 34/2021-CM

Municipio: Enguera

Asunto: Usos y aprovechamientos en SNU: vallado

AYUNTAMIENTO DE ENGUERA
C/Doctor Albiñana, 1
46810 Enguera

En fecha 01/07/2021 tuvo entrada en el Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística (SAMIU) de la Dirección General de Urbanismo (DGU) de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), escrito del ayuntamiento de **ENGUERA** formulando **consulta** relativa a los vallados en Suelo No Urbanizable (SNU); consulta que el ayuntamiento concreta del modo siguiente:

“ El artículo 197 LOTUP, a la hora de regular los usos y aprovechamientos en SNU, habla de forma genérica de construcciones e instalaciones, de forma que entendemos que dentro de dicho concepto se incluye el de vallado, al ser una instalación que requiere obra para ser instalada e implicará una alteración física del entorno, al que se le pretende dar un uso concreto, siendo plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa el mandato del art. 201.2.c) LOTUP, que exigirá la emisión de informes sectoriales por razón de la materia.

En principio, ¿entienden que la instalación de un vallado se incluye en dicho concepto?

En ese caso, ¿qué consellería es la competente para emisión del informe, agricultura, urbanismo o ambas?

¿Existiría alguna particularidad para el caso de que exclusivamente se desarrolle una actividad agrícola en la parcela sin otro uso adicional?.”

En relación con la consulta formulada deben tenerse en cuenta, por relevantes, los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Director General de Urbanismo ya contestó en fecha 018/01/2021 una consulta sobre la esta materia planteada por el mismo Ayuntamiento, de la que se tramitó en el SAMIU el expediente C-

16/2022-CM y que fue debidamente remitida al Ayuntamiento, así como publicada en la web de la Consellería, siendo accesible a través del siguiente enlace:

https://politicaterritorial.gva.es/documents/20551182/172595531/02+C+16-20+2021-01-04+CONTESTACI%C3%93N_firmado.pdf/f4816a87-4040-4760-a018-6f76341abfe2

SEGUNDO.- En dicha consulta, el Ayuntamiento informó que dispone de una **Ordenanza reguladora de los vallados**, quedando sometidos a preceptiva licencia municipal, tal y como prevé el artículo 214.3 LOTUP.

TERCERO.- Nos remitimos a los antecedentes de hecho esgrimidos en la contestación remitida, en lo que coinciden con esta nueva consulta.

CUARTO.- El Ayuntamiento parece referirse ahora, no obstante, al supuesto de **vallado** de parcela en **SNU protegido**, ya que el grueso de su consulta alude al artículo 201.2 c) LOTUP, supuesto más restrictivo que la consulta anterior y, por lo tanto, necesitado de mayor control. De ahí la exigencia de determinados informes preceptuados en el artículo de referencia.

QUINTO.- En relación con el planteamiento del Ayuntamiento de entender el vallado dentro del concepto de construcciones e instalaciones a que hace referencia el artículo 197 de la LOTUP, desde esta Dirección General así se entiende.

A los anteriores hechos resulta de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se da por reproducida la Consideración Primera de la contestación del expediente C-16/2020-CM:

***PRIMERA.-** El artículo 213 LOTUP, relativo a los actos sujetos a licencia, no contempla los vallados. Por su parte, el art. 214 LOTUP, tanto en su apartado 1. e) como en su apartado 2.d), prevé para los vallados y cerramientos únicamente su sujeción a declaración responsable, en el primer caso en los términos del artículo 222 de dicha Ley, y en el segundo, a la declaración responsable cualificada que supone que esté acompañada de una certificación emitida por un organismo de certificación administrativa o un colegio profesional, en los términos debidamente establecidos en la Disposición Adicional Novena de entidades colaboradoras con la Administración. Es decir, a LOTUP no exige licencia para el vallado de parcelas.*

Sin embargo, el Ayuntamiento de Enguera dispone de una ordenanza, previa a la entrada en vigor de la LOTUP pero en consonancia con ella (art. 214.3¹), a través de la cual da un tratamiento más restrictivo que la propia

¹ Artículo 214 LOTUP. Actuaciones sujetas a declaración responsable. "3. No obstante, los municipios mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza podrán someter a licencia expresa los actos de uso, transformación y edificación de suelo, subsuelo y vuelo incluidos en el apartado 2, y en la letra f del apartado 1. También podrán exigir certificado de organismo de certificación administrativa para este último supuesto en el

LOTUP a los vallados, pues los somete a licencia y a otras determinaciones. Del contenido de dicha ordenanza no tiene conocimiento este Servicio, sospechando que no establece requerimiento de informe sectorial en materia de agricultura, puesto que la consulta del Ayuntamiento se refiere al que dice estar previsto en el art. 197 LOTUP.

*Por su parte, **el artículo 197 LOTUP**, referido a la previsión en la zonificación del planeamiento, con carácter excepcional, de determinados usos y aprovechamientos, no hace referencia alguna a los vallados y únicamente prevé la necesidad de contar con informe favorable de la conselleria competente en materia de agricultura, en su apartado 1.b), para el supuesto de que se trate de viviendas aisladas y unifamiliares vinculadas a la actividad agropecuaria y complementaria, es decir, **viviendas rurales**, bien con el fin de su autorización mediante licencia, bien con el fin de eximir a dichas viviendas rurales del cumplimiento de determinados requisitos.*

Por lo tanto, en el procedimiento de otorgamiento de licencia para vallado de parcelas en SNU en el municipio de Enguera, se deberá estar, en cuanto a la emisión de informe preceptivo por la consellería competente en materia de agricultura, a lo que establezca la ordenanza municipal reguladora de los mismos así como la legislación sectorial de aplicación, sin que sea de aplicación el art. 197.1 b) párrafos 2º a 4º, relativos a viviendas rurales.”

SEGUNDA.- En cuanto al **informe preceptivo de la consellería de urbanismo** a que hace referencia el artículo 201.2 c) de la LOTUP, - actual artículo 215,2 c) del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell - esto es, **“c) Si el uso o aprovechamiento se ubica en el suelo no urbanizable protegido, será preceptivo el informe de la conselleria competente en materia de urbanismo”**, hay que entender que el texto legal se está refiriendo al supuesto de que el uso o aprovechamiento en que consiste la actuación sea un uso o aprovechamiento urbanístico y, siendo que un vallado de parcela no tiene este carácter, por ser una mera delimitación de la propiedad, no será preceptivo el informe de esta consellería.

Por lo que respecta al informe sectorial, en su caso, deberá emitirse por la administración competente por razón de los valores que determinen la protección de dicho suelo, a tenor de lo preceptuado por el mismo artículo.

TERCERA.- Sobre la existencia de particularidades en el vallado de una parcela en función de la **actividad desarrollada en su interior**, se reproduce lo argumentado en la consulta C-16/2020:

caso de mantener la autorización por declaración responsable.”

*“CUARTO.- En el mismo sentido, la posibilidad de vallar las parcelas así como y la necesidad de obtención de licencia o de presentación de declaración responsable, cualificada o no, las establece la LOTUP **con independencia del fin perseguido por el propietario con el vallado**, siendo por tanto irrelevante si el fin es agrícola, ganadero, forestal, cinegético, o relacionado con la seguridad de la vivienda.”*

De todo lo anteriormente expuesto, se extraen la siguientes

CONCLUSIÓN

El **vallado** de parcelas en SNU **protegido**, entendido dentro del concepto de “construcciones e instalaciones” a que alude el artículo 197.1 a) de la LOTUP, **no precisa del informe de la conselleria** competente en materia de **urbanismo**, a tenor del artículo 215,2 c) del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por no tratarse de un uso o aprovechamiento urbanístico, y ello con independencia de la actividad que se desarrolle en el interior de la parcela vallada, debiendo emitirse, en su caso, **informe sectorial** por la administración competente por razón de los valores que determinen la protección de dicho suelo.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO